

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.230, PARA EXTENDER Y AUMENTAR EL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA
(BOLETÍN N°13.583-31)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		<p align="center">o o o o o</p> <p>Ha consultado un artículo 1, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1.- La presente ley tiene por finalidad introducir modificaciones al Ingreso Familiar de Emergencia creado por la ley N° 21.230, complementando los ingresos actuales de los hogares que se han visto afectados socioeconómicamente por la pandemia COVID-19, en los términos establecidos en dicha ley. Dichas modificaciones beneficiarán tanto a los hogares que carecen de ingresos, como también a los que perciben ingresos por montos inferiores a los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia, complementando aquellos percibidos en virtud de los beneficios establecidos en la ley N° 21.227, ley N° 19.728, que establece un seguro de cesantía, los beneficios otorgados a los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional.”.</p> <p align="center">o o o o o</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- La presente ley tiene por finalidad introducir modificaciones al Ingreso Familiar de Emergencia creado por la ley N° 21.230, complementando los ingresos actuales de los hogares que se han visto afectados socioeconómicamente por la pandemia COVID-19, en los términos establecidos en dicha ley. Dichas modificaciones beneficiarán tanto a los hogares que carecen de ingresos, como también a los que perciben ingresos por montos inferiores a los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia, complementando aquellos percibidos en virtud de los beneficios establecidos en la ley N° 21.227, ley N° 19.728, que establece un seguro de cesantía, los beneficios otorgados a los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y a las pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o sistema previsional.</p>

<p>LEY N° 21.230, QUE CONCEDE UN INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia:</p>	<p>Artículo único</p> <p>Ha pasado a ser artículo 2, con las siguientes modificaciones:</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia:</p>
<p>Artículo 1.- Concédese un Ingreso Familiar de Emergencia compuesto por un máximo de <u>tres</u> aportes extraordinarios de cargo fiscal, en las condiciones que establece la presente ley, para los hogares que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; (ii) que pertenezcan al <u>60</u> por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2 siguiente; y (iii) que sus integrantes mayores de edad no perciban alguno de los ingresos señalados en el artículo 4.</p> <p>El Ingreso Familiar de Emergencia que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no</p>	<p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “tres” por “cuatro”.</p> <p>ii. Sustitúyese en el numeral (ii) el guarismo “60” por “80”.</p>		<p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “tres” por “cuatro”.</p> <p>ii. Sustitúyese en el numeral (ii) el guarismo “60” por “80”.</p>

<p>será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>	<p>b) Agregáse el siguiente inciso tercero: “El número máximo de los aportes señalados en el inciso primero podrá incrementarse en un quinto y sexto aporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.</p>		<p>b) Agregáse el siguiente inciso tercero: “El número máximo de los aportes señalados en el inciso primero podrá incrementarse en un quinto y sexto aporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 bis.”.</p>
<p>Artículo 2.- El Indicador Socioeconómico de Emergencia tendrá por objeto identificar los hogares de la población nacional más afectados socioeconómicamente por los efectos producidos por la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19. Para tales efectos, el Indicador Socioeconómico de Emergencia medirá la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares de la población nacional en el corto plazo, <u>utilizando la información que caracterice la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020 del Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949.</u></p> <p>Este Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, de acuerdo con el inciso cuarto de este artículo.</p>	<p>2. En el artículo 2:</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha contemplado una letra a), nueva, del tenor que se indica:</p> <p>“a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “utilizando la información que caracterice la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020 del Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949”, por lo siguiente: “a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “utilizando la información que caracterice la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020 del Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949”, por lo siguiente: “a partir de la última información disponible en el Registro de Información Social que establece el artículo 6 de la ley N° 19.949 que caracterice la situación socioeconómica del hogar, incluyendo los antecedentes proporcionados por el solicitante”.</p>

<p>Los hogares que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, serán caracterizados mensualmente por la Subsecretaría de Evaluación Social, a través del Indicador Socioeconómico de Emergencia, sin necesidad de solicitud alguna.</p> <p>Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al <u>40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento</u> según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>El Indicador Socioeconómico de Emergencia no considerará vehículos de uso comercial, excepto en aquellos hogares que posean tres o más de estos vehículos.</p>	<p>a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "<u>sin perjuicio de lo indicado en el artículo 5 ter.</u>".</p> <p>b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento" por la siguiente: "<u>80 por ciento más vulnerable de la población nacional</u>".</p>	<p style="text-align: center;">Letras a) y b)</p> <p>Han pasado a ser letras b) y c), respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "sin perjuicio de lo indicado en el artículo 5 ter."</p> <p>c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase "40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento" por la siguiente: "80 por ciento más vulnerable de la población nacional".</p>
--	--	--	---

Artículo 3.- El hogar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1 tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según lo establecido en el artículo 7, cuyos montos serán los siguientes:

Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario		
	Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte
Hogar integrado por 1 persona	\$43.000	\$53.250	\$43.300
Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$110.500	\$91.000
Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$149.750	\$134.500
Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$221.000	\$182.000
Hogar integrado por 5 personas	\$304.000	\$258.400	\$213.800
Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$293.250	\$241.500
Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$327.250	\$269.500
Hogar integrado por 8 personas	\$423.000	\$359.700	\$295.400
Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$390.150	\$321.500
Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$419.900	\$345.800

3. Sustitúyese en el artículo 3 la tabla inserta por la siguiente:

Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario		
	Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte
Hogar integrado por 1 persona	\$60.000	\$100.000	\$100.000
Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$200.000	\$200.000
Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$300.000	\$300.000
Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$400.000	\$400.000
Hogar integrado por 5 personas	\$304.000	\$467.000	\$467.000
Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$531.000	\$531.000
Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$592.000	\$592.000
Hogar integrado por 8 personas	\$423.000	\$649.000	\$649.000
Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$705.000	\$705.000
Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$759.000	\$759.000

3. Sustitúyese en el artículo 3 la tabla inserta por la siguiente:

Número de integrantes del Hogar	Monto del aporte extraordinario		
	Primer aporte	Segundo aporte	Tercer aporte
Hogar integrado por 1 persona	\$60.000	\$100.000	\$100.000
Hogar integrado por 2 personas	\$130.000	\$200.000	\$200.000
Hogar integrado por 3 personas	\$195.000	\$300.000	\$300.000
Hogar integrado por 4 personas	\$260.000	\$400.000	\$400.000
Hogar integrado por 5 personas	\$304.000	\$467.000	\$467.000
Hogar integrado por 6 personas	\$345.000	\$531.000	\$531.000
Hogar integrado por 7 personas	\$385.000	\$592.000	\$592.000
Hogar integrado por 8 personas	\$423.000	\$649.000	\$649.000
Hogar integrado por 9 personas	\$459.000	\$705.000	\$705.000
Hogar integrado por 10 o más personas	\$494.000	\$759.000	\$759.000

Artículo 4.- También tendrán derecho al Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que estén integrados según lo dispuesto en el artículo 6, cuyos miembros mayores de edad perciban ingresos provenientes de pensiones de cualquier naturaleza en algún régimen de seguridad social o

4. En el artículo 4:

4. En el artículo 4:

<p>sistema previsional; de rentas del trabajo mencionadas en el artículo 42 números 1° y 2° de la Ley de Impuesto a la Renta; de remuneraciones o dietas percibidas en razón del ejercicio de un cargo público; o las prestaciones del seguro de cesantía que dispone la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, aquellas prestaciones percibidas en razón a la ley N° 21.227, y los subsidios por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: <u>(i) que la suma de dichos ingresos sean inferiores al primer aporte que le correspondería conforme al artículo 3;</u> (ii) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social, y (iii) que pertenezcan al <u>40</u> por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a <u>la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3 para cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.</u></p>	<p>a) Reemplázase su numeral (i) por el siguiente:</p> <p>“(i) que la suma de dichos ingresos sean inferiores al segundo aporte que le correspondería conforme al artículo 3;”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral (iii) el guarismo “40” por “80”.</p> <p>c) Reemplázase la frase “la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3, para cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del literal (iii), por la siguiente: “la diferencia que resulte entre el monto que le correspondería por el aporte respectivo del Ingreso Familiar de Emergencia según lo dispuesto en el</p>		<p>a) Reemplázase su numeral (i) por el siguiente:</p> <p>“(i) que la suma de dichos ingresos sean inferiores al segundo aporte que le correspondería conforme al artículo 3;”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral (iii) el guarismo “40” por “80”.</p> <p>c) Reemplázase la frase “la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3, para cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del literal (iii), por la siguiente: “la diferencia que resulte entre el monto que le correspondería por el aporte respectivo del Ingreso Familiar de Emergencia según lo dispuesto en el</p>
---	---	--	---

	<p>artículo anterior y la suma de los ingresos percibidos en conformidad a lo señalado en este artículo”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Con todo, el monto de los aportes a que se refiere este artículo deberá ser siempre múltiplo de \$5.000 aproximándose el mismo al de mayor valor. No obstante lo anterior, el monto del aporte que perciba un hogar en virtud de este artículo según su número de integrantes, no podrá superar al monto que ese mismo hogar hubiese recibido en conformidad al artículo 3. Además, dicho monto no podrá ser inferior a \$25.000 por cada integrante del hogar, y hasta \$250.000 para aquel hogar integrado por 10 o más personas.”.</p>		<p>artículo anterior y la suma de los ingresos percibidos en conformidad a lo señalado en este artículo”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Con todo, el monto de los aportes a que se refiere este artículo deberá ser siempre múltiplo de \$5.000 aproximándose el mismo al de mayor valor. No obstante lo anterior, el monto del aporte que perciba un hogar en virtud de este artículo según su número de integrantes, no podrá superar al monto que ese mismo hogar hubiese recibido en conformidad al artículo 3. Además, dicho monto no podrá ser inferior a \$25.000 por cada integrante del hogar, y hasta \$250.000 para aquel hogar integrado por 10 o más personas.”.</p>
<p>Artículo 5.- También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de</p>		<p style="text-align: center;">Numeral 5</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“5) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de</p>	<p>5) Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la</p>

conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y (ii) que estén integrados por una o más personas que tengan 70 años o más de edad y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.

El hogar que cumpla con los requisitos señalados en este artículo tendrá derecho al segundo y tercer aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, los cuales se calcularán multiplicando el número de integrantes del hogar que cumpla con lo señalado en el literal (ii) del inciso precedente y las cantidades que a continuación se indican:

Segundo aporte	Tercer aporte
S55.250	S45.500

En caso de que dichos hogares cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia conforme a este artículo y que también cumplan con los requisitos del artículo 4, tendrán derecho al aporte de monto superior.

Asimismo, los hogares que cumplan con los requisitos señalados en este artículo formarán parte de la nómina a

5. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 5 la tabla inserta por la siguiente:

Segundo aporte	Tercer aporte
S100.000	S100.000

conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y (ii) que estén integrados por una o más personas que sean beneficiarios de una pensión básica solidaria de invalidez, que establece el artículo 16 de la ley N° 20.255, o una o más personas que tengan 70 años o más de edad y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la mencionada ley.”.

b) Sustitúyese la tabla del inciso segundo, por la siguiente:

Segundo aporte	Tercer aporte
S100.000	S100.000

población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, y (ii) que estén integrados por una o más personas que sean beneficiarios de una pensión básica solidaria de invalidez, que establece el artículo 16 de la ley N° 20.255, o una o más personas que tengan 70 años o más de edad y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la mencionada ley.”.

b) Sustitúyese la tabla del inciso segundo, por la siguiente:

Segundo aporte	Tercer aporte
S100.000	S100.000

<p>que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la presente ley.</p> <p>El pago de los aportes señalados en este artículo se realizará conforme al inciso tercero del artículo 8.</p>			
	<p>6. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:</p> <p>“Artículo 5 bis.- El hogar que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 3, 4 o 5, tendrá derecho a un cuarto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, el cual ascenderá al 80 por ciento del monto establecido para el tercer aporte en cada uno de dichos artículos, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 ter.</p> <p>En el caso del artículo 4, el monto del cuarto aporte no podrá ser inferior a \$25.000 por cada integrante del hogar, y hasta \$250.000 para aquel hogar integrado por 10 o más personas.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se establecerán los parámetros que permitirán aumentar el monto del cuarto aporte señalado en los incisos anteriores hasta llegar a los montos establecidos para el tercer aporte. Asimismo, dichos parámetros servirán para determinar la potencial extensión</p>	<p>Numeral 6</p>	<p>6. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:</p> <p>“Artículo 5 bis.- El hogar que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 3, 4 o 5, tendrá derecho a un cuarto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, el cual ascenderá al 80 por ciento del monto establecido para el tercer aporte en cada uno de dichos artículos, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 ter.</p> <p>En el caso del artículo 4, el monto del cuarto aporte no podrá ser inferior a \$25.000 por cada integrante del hogar, y hasta \$250.000 para aquel hogar integrado por 10 o más personas.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se establecerán los parámetros que permitirán aumentar el monto del cuarto aporte señalado en los incisos anteriores hasta llegar a los montos establecidos para el tercer aporte. Asimismo, dichos parámetros servirán para determinar la potencial extensión</p>

	<p>del Ingreso Familiar de Emergencia otorgando un quinto y sexto aporte, los cuales se deberán conceder como máximo hasta el 31 de octubre de 2020. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias, del mercado laboral y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID- 19.</p> <p>En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el inciso anterior, el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, podrá aumentar el monto de este cuarto aporte hasta llegar a los montos establecidos para el tercer aporte. Mediante el mismo procedimiento, el Ministro de Hacienda podrá extender el Ingreso Familiar de Emergencia a un quinto y sexto aporte según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará la cobertura y el monto para el quinto y sexto aporte, respectivamente, el cual no podrá ser superior a los valores señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.</p> <p>El o los decretos antes mencionados fijarán el plazo de solicitud para el quinto y sexto aporte, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en los incisos primero y</p>		<p>del Ingreso Familiar de Emergencia otorgando un quinto y sexto aporte, los cuales se deberán conceder como máximo hasta el 31 de octubre de 2020. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias, del mercado laboral y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID- 19.</p> <p>En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el inciso anterior, el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, podrá aumentar el monto de este cuarto aporte hasta llegar a los montos establecidos para el tercer aporte. Mediante el mismo procedimiento, el Ministro de Hacienda podrá extender el Ingreso Familiar de Emergencia a un quinto y sexto aporte según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará la cobertura y el monto para el quinto y sexto aporte, respectivamente, el cual no podrá ser superior a los valores señalados en los incisos primero y segundo de este artículo.</p> <p>El o los decretos antes mencionados fijarán el plazo de solicitud para el quinto y sexto aporte, según corresponda, sin perjuicio de lo señalado en los incisos primero y</p>
--	--	--	--

	<p>segundo del artículo séptimo, y determinarán la época de pago de los referidos aportes.”.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha agregado el siguiente inciso final al artículo 5 bis que propone:</p> <p>“Los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia deberán concurrir a una sesión de las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, inmediatamente después de la dictación del decreto a que se refiere el inciso tercero, con el objeto de exponer los parámetros de éste. Lo mismo tendrá lugar inmediatamente después de la dictación de los decretos a que se refiere el inciso cuarto.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>segundo del artículo séptimo, y determinarán la época de pago de los referidos aportes</p> <p>Los Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social y Familia deberán concurrir a una sesión de las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, inmediatamente después de la dictación del decreto a que se refiere el inciso tercero, con el objeto de exponer los parámetros de éste. Lo mismo tendrá lugar inmediatamente después de la dictación de los decretos a que se refiere el inciso cuarto.”.</p>
	<p>7. Incorpórase el siguiente artículo 5 ter:</p> <p>“Artículo 5 ter.- Aquellos hogares que hayan sido beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia y dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos para ser beneficiarios del mismo, no perderán su derecho a recibir los aportes restantes.</p> <p>Asimismo, en caso de que la suma de los ingresos señalados en el artículo 4 aumente, no implicará una disminución en el monto del aporte respecto del último aporte que le hubiere correspondido conforme a los artículos precedentes. En caso de que los</p>		<p>7. Incorpórase el siguiente artículo 5 ter:</p> <p>“Artículo 5 ter.- Aquellos hogares que hayan sido beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia y dejen de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos para ser beneficiarios del mismo, no perderán su derecho a recibir los aportes restantes.</p> <p>Asimismo, en caso de que la suma de los ingresos señalados en el artículo 4 aumente, no implicará una disminución en el monto del aporte respecto del último aporte que le hubiere correspondido conforme a los artículos precedentes. En caso de que los</p>

	ingresos antes señalados disminuyan, el aporte se recalculará conforme al monto de dichos ingresos. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable para el quinto y sexto aporte cuando se otorgue conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”.		ingresos antes señalados disminuyan, el aporte se recalculará conforme al monto de dichos ingresos. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable para el quinto y sexto aporte cuando se otorgue conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”.
<p>Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental establecido en el</p>	8. En el artículo 7:	<p>Numeral 8</p> <p>Letra a)</p> <p>La ha sustituido por la siguiente:</p> <p>“a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255; (iv)</p>	8. En el artículo 7:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7.- El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental

<p>artículo 35 de la ley N° 20.255; o (iv) tener 70 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.</p>	<p>a) Agrégase a su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Asimismo, integrarán dicha nómina aquellos hogares que hayan sido beneficiarios de, al menos, uno de los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia por haberlo solicitado en conformidad al inciso tercero de este artículo. También integrarán la mencionada nómina aquellos hogares que, habiendo solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo establecido en el inciso tercero de este artículo, no lo hubiesen percibido por no cumplir con uno o más de los requisitos para ser beneficiario de dicho aporte, siempre que cumplan con los requisitos para ser beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia al momento del correspondiente aporte, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así consecutivamente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, también formarán parte de la referida nómina aquellos hogares beneficiarios conforme al inciso primero, cuyos</p>	<p>beneficiarios de una pensión básica solidaria de invalidez, que establece el artículo 16 de la ley N° 20.255; o (v) tener 70 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255. Asimismo, integrarán dicha nómina aquellos hogares que hayan sido beneficiarios de, al menos, uno de los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia por haberlo solicitado en conformidad al inciso tercero de este artículo. También integrarán la mencionada nómina aquellos hogares que, habiendo solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo establecido en el inciso tercero de este artículo, no lo hubiesen percibido por no cumplir con uno o más de los requisitos para ser beneficiario de dicho aporte, siempre que cumplan con los requisitos para ser beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia al momento del correspondiente aporte, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255; (iv) beneficiarios de una pensión básica solidaria de invalidez, que establece el artículo 16 de la ley N° 20.255; o (v) tener 70 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255. Asimismo, integrarán dicha nómina aquellos hogares que hayan sido beneficiarios de, al menos, uno de los aportes del Ingreso Familiar de Emergencia por haberlo solicitado en conformidad al inciso tercero de este artículo. También integrarán la mencionada nómina aquellos hogares que, habiendo solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo establecido en el inciso tercero de este artículo, no lo hubiesen percibido por no cumplir con uno o más de los requisitos para ser beneficiario de dicho aporte, siempre que cumplan con los requisitos para ser beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia al momento del correspondiente aporte, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así consecutivamente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, también formarán parte de la referida nómina aquellos hogares beneficiarios conforme al inciso primero, cuyos</p>
---	--	--	---

<p>Cuando los <u>integrantes del hogar beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia no tengan alguna de las calidades mencionadas en el inciso anterior</u>, un integrante mayor de edad del referido hogar deberá solicitar su pago, por una única vez, ante la Subsecretaría de Servicios Sociales. Esta solicitud también podrá ser realizada ante el Instituto de Previsión Social. Adicionalmente, y para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas. La Subsecretaría de Evaluación Social, previamente a la verificación de los requisitos para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia, elaborará la nómina de cada uno de sus aportes, correspondientes a las solicitudes que regula este inciso.</p>	<p>integrantes pierdan una o más de las calidades señaladas en los numerales de dicho inciso con posterioridad a haber recibido el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, siempre que cumplan los requisitos para ser beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia al momento del correspondiente aporte, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.</p> <p>c) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, la frase “integrantes del hogar beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia no tengan alguna de las calidades mencionadas en el inciso anterior”, por la siguiente: <u>“hogares no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes”</u>.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha consultado como letra d), nueva, la siguiente:</p> <p>“d) Agrégase a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, un inciso cuarto, del siguiente tenor:</p> <p>“A su vez, el Ministerio de Desarrollo</p>	<p>integrantes pierdan una o más de las calidades señaladas en los numerales de dicho inciso con posterioridad a haber recibido el pago del Ingreso Familiar de Emergencia, siempre que cumplan los requisitos para ser beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia al momento del correspondiente aporte, de conformidad a lo establecido en esta ley.”.</p> <p>c) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, la frase “integrantes del hogar beneficiario del Ingreso Familiar de Emergencia no tengan alguna de las calidades mencionadas en el inciso anterior”, por la siguiente: “hogares no se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los incisos precedentes”.</p> <p>d) Agrégase a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, un inciso cuarto, del siguiente tenor:</p>
--	---	--	---

<p>La solicitud a la que se refiere el inciso anterior deberá ser realizada dentro de los <u>setenta</u> días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2, y se mantendrá vigente desde su presentación en adelante.</p> <p>Los plazos establecidos en el inciso siguiente podrán ser prorrogados por un máximo de <u>cinco</u> días hábiles por el Subsecretario de Servicios Sociales, a solicitud fundada del interesado. En caso de que se acceda a la solicitud de</p>	<p>d) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, el vocablo “setenta” por las palabras “<u>ciento diez</u>”.</p>	<p>Social y Familia desplegará esfuerzos para promover la entrega de información oportuna respecto al Ingreso Familiar de Emergencia con la finalidad de facilitar y promover el acceso a este beneficio y el ingreso y actualización del Registro Social de Hogares definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace. Para ello podrá contactar a los hogares potencialmente beneficiarios a través de diversos canales y sistemas de comunicación, como solicitar el apoyo de otros órganos de Administración del Estado.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Letra d)</p> <p>Ha pasado a ser letra e), reemplazándose la referencia al inciso “cuarto” por otra al inciso “quinto”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha incorporado la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) Sustitúyese en su actual inciso cuarto que ha pasado a ser sexto la palabra “cinco” por la palabra “diez”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>“A su vez, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia desplegará esfuerzos para promover la entrega de información oportuna respecto al Ingreso Familiar de Emergencia con la finalidad de facilitar y promover el acceso a este beneficio y el ingreso y actualización del Registro Social de Hogares definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace. Para ello podrá contactar a los hogares potencialmente beneficiarios a través de diversos canales y sistemas de comunicación, como solicitar el apoyo de otros órganos de Administración del Estado.”.</p> <p>e) Sustitúyese en su actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, el vocablo “setenta” por las palabras “ciento diez”.</p> <p>f) Sustitúyese en su actual inciso cuarto que ha pasado a ser sexto la palabra “cinco” por la palabra “diez”.</p>
---	--	--	--

<p>prórroga, el pago del correspondiente aporte se realizará dentro de los treinta días corridos posteriores a la fecha de pago que le hubiese correspondido, si la solicitud se hubiese efectuado en los plazos del inciso siguiente.</p> <p>Para el caso de los beneficiarios a los que hace referencia el inciso <u>segundo</u> de este artículo, se entenderá que renuncian al primer aporte que establece la presente ley, si no presentan la correspondiente solicitud dentro de los diez días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. Asimismo, se entenderá que se renuncia al primer y segundo aporte si no se solicita dentro de los <u>cuarenta</u> días corridos siguientes a fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. <u>Por último, se entenderá que se renuncia a los tres aportes</u> si no se solicita dentro de los <u>setenta</u> días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2. <u>Con</u> todo, para tener derecho a los aportes que establece la presente ley, deberá cumplirse con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se elabore cada una de las respectivas nóminas de pago a que se refiere este artículo.</p>	<p>e) Modifícase su actual inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, de la siguiente manera:</p> <p>i. Sustitúyese en su primera oración la palabra “segundo” por el vocablo “tercero”.</p> <p>ii. Sustitúyese, en la frase situada a continuación de su primer punto y seguido, la palabra “cuarenta” por “cincuenta”.</p> <p>iii. Sustitúyese, a continuación de su segundo punto y seguido, la expresión “Por último, se” por el vocablo “Se”.</p> <p>iv. Intercálase entre las palabras “tres” y “aportes” el vocablo “primeros”.</p> <p>v. Reemplázase la palabra “setenta” por “ochenta”.</p> <p>vi. Intercálase, entre el último punto y seguido y la expresión “Con todo”, la siguiente oración: “Por último, se entenderá que se renuncia a los cuatro aportes si no se solicita dentro de los ciento diez días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a</p>	<p style="text-align: center;">Letra e)</p> <p>Ha pasado a ser letra g), sustituyéndose la referencia al inciso “sexto” por otra al inciso “séptimo”.</p>	<p>g) Modifícase su actual inciso quinto, que pasa a ser inciso séptimo, de la siguiente manera:</p> <p>i. Sustitúyese en su primera oración la palabra “segundo” por el vocablo “tercero”.</p> <p>ii. Sustitúyese, en la frase situada a continuación de su primer punto y seguido, la palabra “cuarenta” por “cincuenta”.</p> <p>iii. Sustitúyese, a continuación de su segundo punto y seguido, la expresión “Por último, se” por el vocablo “Se”.</p> <p>iv. Intercálase entre las palabras “tres” y “aportes” el vocablo “primeros”.</p> <p>v. Reemplázase la palabra “setenta” por “ochenta”.</p> <p>vi. Intercálase, entre el último punto y seguido y la expresión “Con todo”, la siguiente oración: “Por último, se entenderá que se renuncia a los cuatro aportes si no se solicita dentro de los ciento diez días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a</p>
---	---	--	---

	que se refiere el artículo 2.”.		que se refiere el artículo 2.”.
<p>Artículo 8.- La Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago de los aportes a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.</p> <p>El pago del primer aporte de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso primero del artículo anterior, se efectuará dentro de los treinta días corridos. Para el caso de los beneficiarios indicados en la nómina a que hace referencia el inciso <u>segundo</u> del artículo anterior, dicho pago se efectuará dentro los sesenta días corridos. Ambos plazos se contarán desde la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 2.</p> <p>Con todo, el pago del segundo aporte se realizará dentro de los <u>sesenta</u> días corridos <u>y</u> el pago del tercer aporte se</p>	<p>9. En el artículo 8:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “segundo” por “tercero”.</p> <p>b) Modifícase su inciso tercero de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “sesenta” por “setenta”.</p>		<p>9. En el artículo 8:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso segundo la palabra “segundo” por “tercero”.</p> <p>b) Modifícase su inciso tercero de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “sesenta” por “setenta”.</p>

<p>realizará dentro de los <u>noventa</u> días corridos, <u>ambos</u> contados desde la fecha de publicación de la citada resolución.</p> <p>Sólo podrá realizarse una solicitud por hogar y el correspondiente pago se le efectuará al respectivo jefe o jefa de <u>hogar</u>.</p> <p>No obstante lo anterior, en el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso primero del artículo 7, el pago del aporte se le efectuará al integrante del <u>hogar</u> que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii), y (iv) de dicho inciso o a su representante legal, de conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>ii. Sustitúyese la conjunción “y”, que antecede a la expresión “el pago”, por una coma.</p> <p>iii. Reemplázase la palabra “noventa” por “cien”.</p> <p>iv. Sustitúyese la expresión “, ambos” por la siguiente frase: “y el pago del cuarto aporte se realizará dentro de los ciento treinta días corridos, todos”.</p> <p>c) Intercálase en su inciso cuarto, entre la palabra “hogar” y el punto y aparte, la siguiente frase: “o a quien se determine en conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley”.</p> <p>d) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“No obstante lo anterior, en el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 7, en razón de tener o haber tenido alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de dicho artículo, el pago del aporte se le efectuará al integrante del hogar que tenga alguna de dichas calidades, a su representante legal o a quien se determine en conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.”.</p>		<p>ii. Sustitúyese la conjunción “y”, que antecede a la expresión “el pago”, por una coma.</p> <p>iii. Reemplázase la palabra “noventa” por “cien”.</p> <p>iv. Sustitúyese la expresión “, ambos” por la siguiente frase: “y el pago del cuarto aporte se realizará dentro de los ciento treinta días corridos, todos”.</p> <p>c) Intercálase en su inciso cuarto, entre la palabra “hogar” y el punto y aparte, la siguiente frase: “o a quien se determine en conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley”.</p> <p>d) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“No obstante lo anterior, en el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso primero y segundo del artículo 7, en razón de tener o haber tenido alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii) y (iv) de dicho artículo, el pago del aporte se le efectuará al integrante del hogar que tenga alguna de dichas calidades, a su representante legal o a quien se determine en conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.”.</p>
Artículo 10.- La Subsecretaría de			

<p>Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el aporte que concede la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas personas que hubiesen solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia conforme a lo que dispone el inciso <u>segundo</u> del artículo 7, cuya solicitud haya sido rechazada por no cumplir con el requisito señalado en el numeral tercero del artículo 1 o en el numeral (i) del artículo 4, podrán reclamar ante la Subsecretaría de Servicios Sociales. Esta reclamación deberá ser presentada en el plazo de <u>diez</u> días hábiles contado desde la notificación de la resolución que dispone el rechazo. La Subsecretaría de Servicios Sociales podrá acoger la reclamación y ordenar el pago del aporte correspondiente, si el que la efectúa presenta una declaración jurada sobre los ingresos y ocupación de los integrantes del hogar mayores de edad, que le permitan obtener el Ingreso Familiar <u>de Emergencia</u>. No obstante lo anterior, no se acogerá la reclamación en el caso de que exista disconformidad entre la información declarada y aquella contenida en el Registro de Información Social creado por el artículo 6 de la ley N° 19.949.</p>	<p>10. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 10 la palabra “segundo” por “tercero”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 10</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“10. Modifícase el inciso segundo del artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustitúyense la palabra “segundo” por “tercero” y el vocablo “diez” por “quince”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación de la expresión “de Emergencia.”, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales dispondrá, preferentemente en forma digital, de un formulario tipo de dicha declaración, de fácil comprensión y uso.”.</p>	<p>10. Modifícase el inciso segundo del artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustitúyense la palabra “segundo” por “tercero” y el vocablo “diez” por “quince”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación de la expresión “de Emergencia.”, la siguiente oración: “Para estos efectos, la Subsecretaría de Servicios Sociales dispondrá, preferentemente en forma digital, de un formulario tipo de dicha declaración, de fácil comprensión y uso.”.</p>
---	---	--	---

<p>Si el reclamo es acogido de conformidad al inciso anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá actualizar la información del instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379.</p> <p>Con todo, si el reclamo es acogido, y le correspondiese un monto superior al recibido, se ordenará el pago de la diferencia entre el monto del aporte que le corresponda conforme a la presente ley y aquel que se hubiere otorgado.</p>			
	<p>11. Incorpórase el siguiente artículo 12 bis:</p> <p>“Artículo 12 bis.- Los trabajadores independientes señalados en el artículo 42, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta, que sean beneficiarios o causantes del Ingreso Familiar de Emergencia, deberán considerar que todo o una de parte de los beneficios solicitados al Servicio de Impuestos Internos para cubrir sus caídas de ingresos mensuales durante el año 2020 tendrán la calidad de préstamo y deberán ser reintegrados en tres cuotas anuales al Servicio de Tesorerías conforme al plazo y condiciones que establezca la ley que permite acceder a dichos beneficios. Para estos efectos, el monto que le corresponda al trabajador independiente como beneficiario o causante del Ingreso Familiar de Emergencia, esto es, el monto total del</p>	<p>Numeral 11</p>	<p>11. Incorpórase el siguiente artículo 12 bis:</p> <p>“Artículo 12 bis.- Los trabajadores independientes señalados en el artículo 42, número 2, de la Ley de Impuesto a la Renta, que sean beneficiarios o causantes del Ingreso Familiar de Emergencia, deberán considerar que todo o una de parte de los beneficios solicitados al Servicio de Impuestos Internos para cubrir sus caídas de ingresos mensuales durante el año 2020 tendrán la calidad de préstamo y deberán ser reintegrados en tres cuotas anuales al Servicio de Tesorerías conforme al plazo y condiciones que establezca la ley que permite acceder a dichos beneficios. Para estos efectos, el monto que le corresponda al trabajador independiente como beneficiario o causante del Ingreso Familiar de Emergencia, esto es, el monto total del</p>

	<p>Ingreso Familiar de Emergencia dividido por el número de integrantes del hogar, se imputará al subsidio que el Servicio de Impuestos Internos determine que tenía derecho el trabajador independiente, y en consecuencia el monto que corresponde deberá ser reintegrado en las referidas 3 cuotas anuales.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo al 31 de diciembre de 2020, remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que reciban el Ingreso Familiar de Emergencia, con individualización del beneficiario, causantes y monto entregado a cada hogar, en la forma que se determine mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.”.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha agregado, en el artículo 12 bis que propone, el siguiente inciso final:</p> <p>“Los trabajadores independientes mencionados en los términos de este artículo no tendrán incompatibilidad alguna para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en esta ley.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>Ingreso Familiar de Emergencia dividido por el número de integrantes del hogar, se imputará al subsidio que el Servicio de Impuestos Internos determine que tenía derecho el trabajador independiente, y en consecuencia el monto que corresponde deberá ser reintegrado en las referidas 3 cuotas anuales.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo al 31 de diciembre de 2020, remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que reciban el Ingreso Familiar de Emergencia, con individualización del beneficiario, causantes y monto entregado a cada hogar, en la forma que se determine mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.</p> <p>Los trabajadores independientes mencionados en los términos de este artículo no tendrán incompatibilidad alguna para acceder al Ingreso Familiar de Emergencia en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en esta ley.”.</p>
	Disposiciones Transitorias		Disposiciones Transitorias
	Artículo primero.- Las modificaciones establecidas por la presente ley serán aplicables para el pago del segundo		Artículo primero.- Las modificaciones establecidas por la presente ley serán aplicables para el pago del segundo

	<p>aporte y siguientes del Ingreso Familiar de Emergencia.</p> <p>No obstante lo anterior, para aquellos hogares beneficiarios que hubiesen percibido el pago del segundo aporte con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por un monto menor al que le corresponde para dicho aporte, conforme a las modificaciones que el artículo único de esta ley establece, se le pagará el diferencial habido entre dichos montos.</p> <p>El diferencial que resultare en conformidad al inciso anterior se deberá pagar conjuntamente con el pago del siguiente aporte del Ingreso Familiar de Emergencia que se le otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p>		<p>aporte y siguientes del Ingreso Familiar de Emergencia.</p> <p>No obstante lo anterior, para aquellos hogares beneficiarios que hubiesen percibido el pago del segundo aporte con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, por un monto menor al que le corresponde para dicho aporte, conforme a las modificaciones que el artículo único de esta ley establece, se le pagará el diferencial habido entre dichos montos.</p> <p>El diferencial que resultare en conformidad al inciso anterior se deberá pagar conjuntamente con el pago del siguiente aporte del Ingreso Familiar de Emergencia que se le otorgue con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</p>
	<p>Artículo segundo.- Los plazos establecidos para postulación y pago del segundo, tercer y cuarto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia de la ley N° 21.230 se contarán desde el 20 de mayo de 2020, fecha en que fuera publicada la Resolución Exenta N° 138, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>		<p>Artículo segundo.- Los plazos establecidos para postulación y pago del segundo, tercer y cuarto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia de la ley N° 21.230 se contarán desde el 20 de mayo de 2020, fecha en que fuera publicada la Resolución Exenta N° 138, de 2020, de la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.</p>
	<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.</p>		<p>Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.</p>

--	--	--	--

COMISIÓN DE HACIENDA, junio de 2020.-